RESOLUCIÓN N. ª 102
(septiembre 30 de 2026)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA PROPUESTA Y SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONVOCATORIA PÚBLICA N.º CP-004-2026, CUYO OBJETO ES LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE ADECUACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA E.S.E. HOSPITAL SANTAMARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA"

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTAMARÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y por los artículos 5, 22 y 24 del Acuerdo de Junta Directiva N.º 003 del 11 de noviembre de 2025 (Estatuto de Contratación), y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que la E.S.E. Hospital Santamaría del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, empresa social del Estado del orden municipal, se rige en materia contractual por el derecho privado, conforme al numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 , con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, por remisión del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 , y a su Estatuto de Contratación, adoptado mediante el **Acuerdo N.º 003 del 11 de noviembre de 2025**.

2. Que el artículo 5 del Estatuto de Contratación atribuye al Gerente de la E.S.E. "*La competencia para ordenar y dirigir el proceso de contratación, evaluar y seleccionar al contratista y celebrar contratos*".

3. Que mediante la **Resolución N.º 094 del 15 de septiembre de 2026** se ordenó la apertura del proceso de selección por Convocatoria Pública N.º **CP-004-2026**, cuyo objeto es la "*Interventoría técnica, financiera, administrativa, legal y ambiental al contrato de adecuación y reforzamiento estructural de la infraestructura física de la E.S.E. Hospital Santamaría del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia*", con un presupuesto oficial de NOVECIENTOS SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($907.131.658) moneda legal, IVA incluido, equivalente a 518,09 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2026, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 885 del 21 de agosto de 2026.

4. Que el mismo objeto fue materia de la Convocatoria Pública N.º CP-003-2026, declarada desierta, por cuanto la única propuesta presentada modificó la descripción del concepto 1.1.2 del presupuesto oficial de la interventoría. En ejercicio de la facultad del parágrafo del artículo 22 del Estatuto de Contratación, la E.S.E. inició el presente procedimiento, que es

autónomo y se rige exclusivamente por sus propios documentos, sin que las actuaciones y valoraciones del procedimiento anterior constituyan reglas aplicables a este.

5. Que el 15 de septiembre de 2026 se publicaron los Términos de Condiciones de la Convocatoria Pública N.º CP-004-2026 y que, en atención a la observación formulada por el CONSORCIO ER SANTA BARBARA, se expidió la **Adenda N.º 01**, que modificó el perfil del Residente de Interventoría, ajustó la denominación del concepto 1.1.2 del cálculo detallado del valor de la interventoría y armonizó los tiempos del equipo de trabajo.

6. Que al cierre del procedimiento, fijado para el 23 de septiembre de 2026 a las 09:00 horas, se recibió una única propuesta, presentada por el **CONSORCIO ER SANTA BARBARA**, integrado por Javier Eduardo Rosero Londoño, C.C. 10.017.505 (70 %), y Elevar Construcciones S.A.S., NIT 901.097.972-9 (30 %), representado por Javier Eduardo Rosero Londoño, por valor de $907.131.658, IVA incluido.

7. Que el Comité Evaluador designado para el procedimiento rindió el **Informe de Verificación Preliminar de Condiciones de Participación del 24 de septiembre de 2026**, en el que concluyó que el proponente cumple los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional y de experiencia; que cumple los de capacidad jurídica, condicionado a que acreditara dentro del traslado la presentación oportuna de la información para la renovación del Registro Único de Proponentes de su integrante Elevar Construcciones S.A.S.; y que la propuesta no acredita, con los soportes exigidos por el numeral 5.3 de los Términos de Condiciones, los requisitos mínimos del Director de Interventoría, del Residente de Interventoría y del Especialista en Estructuras de la Tabla 6, por lo que recomendó su rechazo.

8. Que el informe preliminar se puso a disposición del proponente y de los interesados desde el 24 de septiembre de 2026 a las 14:00 horas hasta el 29 de septiembre de 2026 a las 17:00 horas, término dentro del cual el CONSORCIO ER SANTA BARBARA presentó observaciones y réplica jurídica, acompañadas de documentos, el 29 de septiembre de 2026.

9. Que mediante documento del 30 de septiembre de 2026, publicado en el SECOP II el, la Entidad dio respuesta expresa, individual y de fondo a cada una de las observaciones, cuestiones y solicitudes formuladas por el proponente, no acogió ninguna de ellas y mantuvo las conclusiones del informe preliminar; y que el Comité Evaluador expidió el **Informe de Evaluación Definitivo**, en el que recomendó el rechazo de la propuesta y la declaratoria de desierta del procedimiento. Ambos documentos forman parte integral de la motivación de la presente resolución.

10. Que el numeral 7 del artículo 24 y el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, aplicables como criterio orientador, exigen que la declaratoria de desierta proceda "*por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva*" y se adopte en acto administrativo "*en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión*"; y que el literal g) del artículo 22 del Estatuto de Contratación dispone que las decisiones del procedimiento de convocatoria pública se adoptan mediante acto

administrativo motivado. En cumplimiento de ese deber, se exponen a continuación las razones de la decisión.

11. Que el numeral 5.3 de los Términos de Condiciones dispone que "*Será causal de rechazo la propuesta que omita alguno o algunos de los profesionales y del personal establecidos en la Tabla 6, o que no aporte los soportes que acreditan sus requisitos mínimos*"; exige que el personal propuesto adjunte carta de compromiso "*en la que conste que, en el evento de resultar adjudicatario el Proponente, prestará sus servicios durante el término de ejecución del contrato con la dedicación ofrecida*", acompañada, entre otros, de la "*copia del diploma o del acta de grado de pregrado y de posgrado, según el perfil*"; y ordena que la experiencia específica se acredite con "*los contratos y/o certificaciones en los que se evidencien las actividades objeto de calificación y su duración*". El literal Z del numeral 1.15 sanciona con el rechazo el ofrecimiento de "*personal profesional sin los requisitos mínimos*", y el tercer inciso del numeral 1.6 dispone que los requisitos que afecten la asignación de puntaje "*no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta*". A su vez, los literales e) y f) del artículo 22 del Estatuto de Contratación excluyen, durante la evaluación, la posibilidad de "*mejorar la propuesta o adjuntar documentos exigidos en el documento de reglas específicas*" y disponen que en el traslado "*los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas*".

12. Que, respecto del **Director de Interventoría**, JAVIER EDUARDO ROSERO LONDOÑO, la propuesta no aportó la copia del diploma ni del acta de grado de pregrado, soporte expresamente exigido por el numeral 5.3, circunstancia que el proponente reconoció en su réplica. El acta de grado allegada durante el traslado corresponde a un documento exigido por los Términos de Condiciones cuyo aporte en esa etapa está excluido por el tercer inciso del numeral 1.6 y por los literales e) y f) del artículo 22 del Estatuto, pues de la acreditación de los requisitos mínimos depende la asignación de hasta trescientos (300) puntos del factor de experiencia del equipo de trabajo (Tabla 7).

13. Que, respecto del **Residente de Interventoría**, RAMIRO ARTURO ESCOBAR TOVAR, (i) la carta de compromiso presentada para este procedimiento no declara el término de ejecución ni la dedicación ofrecida, y la única manifestación de término y dedicación suscrita por el profesional que obra en la oferta lo compromete, con una dedicación del cien por ciento (100 %), con la propuesta del CONSORCIO ER YOLOMBÓ en la Convocatoria Pública N.º 004 de 2026 de la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó; y (ii) la experiencia específica cuya duración se evidencia en la oferta asciende a trescientos treinta y ocho (338) días, correspondientes al contrato 316-2015 de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, equivalentes a 0,93 años (338 ÷ 365), frente a los tres (3) años —mil noventa y cinco (1.095) días— exigidos por la Tabla 6 modificada por la Adenda N.º 01, con un faltante de setecientos cincuenta y siete (757) días (1.095 – 338), pues la certificación del contrato 01-2018 de la E.S.E. Hospital Santa Mónica lo relaciona junto con otro residente sin indicar el período de ninguno. La nota aclaratoria y la carta de compromiso sin fecha allegadas en el traslado incorporan una declaración de término y dedicación que no existía al cierre; y la certificación del 22 de septiembre de 2026, que no obraba en la oferta, fue expedida por el propio representante e integrante mayoritario del proponente, atribuye al profesional un

período y una dedicación que la entidad contratante no certificó y es inconsistente con las cuatro suspensiones, de ciento ochenta y seis (186) días, que esta registró, por lo que, además de inadmisible en esta etapa, la información que pretende demostrar se entiende no acreditada conforme al numeral 1.11 de los Términos de Condiciones.

14. Que, respecto del **Especialista en Estructuras**, JAIME LEÓN USTMAN SALAZAR, la experiencia específica cuya duración se evidencia en la oferta asciende a quinientos ochenta y tres (583) días, correspondientes al contrato de interventoría 256 de 2015 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, equivalentes a 1,60 años (583 ÷ 365), frente a los dos (2) años —setecientos treinta (730) días— exigidos por la Tabla 6, con un faltante de ciento cuarenta y siete (147) días (730 – 583), pues la certificación del contrato 01-2014 de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios relaciona al asesor estructural sin número de identificación, sin período y sin dedicación. La certificación del 25 de septiembre de 2026, posterior al cierre, no es admisible en esta etapa y, en todo caso, no acreditaría el requisito, porque las fechas que contiene corresponden al contrato y no a la participación del profesional, y no evidencia que su actividad haya consistido en el reforzamiento estructural de edificaciones que exige la Tabla 6.

15. Que, respecto del Registro Único de Proponentes del integrante **Elevar Construcciones S.A.S.**, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que "*La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP*", y el literal F del numeral 1.15 de los Términos de Condiciones sanciona con el rechazo que el proponente no acredite esa presentación oportuna. En el año 2026, descontados el 2 y el 3 de abril, festivos, el quinto día hábil de abril fue el 9 de abril; el certificado aportado registra como fecha de la última renovación el 10 de julio de 2026, y el proponente, requerido en el informe preliminar para que acreditara con documento de la Cámara de Comercio la fecha de presentación de la información, no aportó dicha prueba dentro del traslado.

16. Que cada una de las circunstancias descritas en los cuatro considerandos anteriores configura de manera autónoma e independiente causal de rechazo de la propuesta —la del numeral 5.3, en concordancia con el literal Z del numeral 1.15, respecto de cada uno de los tres profesionales, y la del literal F del numeral 1.15— y que la renuncia al puntaje del factor de experiencia del equipo de trabajo formulada por el proponente en el traslado no es admisible, por no estar prevista en los Términos de Condiciones, por constituir una modificación de la oferta posterior al cierre y porque las causales aplicadas no dependen de la asignación de puntaje.

17. Que el literal B del numeral 1.16 de los Términos de Condiciones dispone que la Entidad podrá declarar desierto el proceso de contratación cuando "*Ninguna oferta resulte hábil, por no cumplir las exigencias de los Términos de Condiciones*". Rechazada la única propuesta presentada, no existe oferta que pueda ser objeto de evaluación y adjudicación, circunstancia objetiva que impide la escogencia del contratista.

18. Que el Gerente acoge la recomendación del Comité Evaluador, por encontrarla ajustada a los Términos de Condiciones y al Estatuto de Contratación, de modo que no se configura el

supuesto de justificación especial previsto en el artículo 24 del Estatuto para el evento en que el ordenador del gasto se aparta de ella.

19. Que no se configura ninguno de los eventos que, según el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, dan lugar a hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, por lo que no hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento para entidades estatales N.º 11-44-101291935, anexo 0, expedida por Seguros del Estado S.A.

20. Que el parágrafo del artículo 22 del Estatuto de Contratación dispone que, declarado desierto el proceso de convocatoria pública, "*la E.S.E. podrá iniciarlo de nuevo prescindiendo de la publicación del proyecto del documento de reglas específico*", y que "*De ser necesario se modificarán los elementos de la futura contratación que hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación*"; y que la necesidad de contar con la interventoría del contrato de obra de adecuación y reforzamiento estructural subsiste.

21. Que la presente decisión es un acto administrativo definitivo que afecta al proponente, contra el cual procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 , y que el representante del proponente autorizó en la carta de presentación de la oferta la notificación de las decisiones al correo electrónico allí indicado, conforme al artículo 56 de la misma ley .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZO DE LA PROPUESTA. Rechazar la propuesta presentada por el **CONSORCIO ER SANTA BARBARA**, integrado por Javier Eduardo Rosero Londoño, C.C. 10.017.505, y Elevar Construcciones S.A.S., NIT 901.097.972-9, dentro de la Convocatoria Pública N.º **CP-004-2026**, por encontrarse incursa en la causal de rechazo del numeral 5.3 de los Términos de Condiciones, en concordancia con el literal Z del numeral 1.15, respecto del Director de Interventoría, del Residente de Interventoría y del Especialista en Estructuras, y en la causal del literal F del numeral 1.15, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARATORIA DE DESIERTA. Declarar desierto el proceso de selección por Convocatoria Pública N.º **CP-004-2026**, cuyo objeto es la "*Interventoría técnica, financiera, administrativa, legal y ambiental al contrato de adecuación y reforzamiento estructural de la infraestructura física de la E.S.E. Hospital Santamaría del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia*", por la causal prevista en el literal B del numeral 1.16 de los Términos de Condiciones, al no resultar hábil ninguna oferta.

ARTÍCULO TERCERO. GARANTÍA DE SERIEDAD. Declarar que no hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento para entidades estatales N.º 11-44-101291935, anexo 0, expedida por Seguros del Estado S.A. para amparar la seriedad de la oferta del CONSORCIO ER SANTA BARBARA.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Ordenar la liberación del saldo del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 885 del 21 de agosto de 2026, por valor de $911.471.357, o disponer su conservación para amparar el nuevo procedimiento, según la decisión del ordenador del gasto y las reglas presupuestales de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. NUEVO PROCEDIMIENTO. En firme la presente resolución, la Gerencia adelantará las actuaciones necesarias para iniciar un nuevo procedimiento de selección con el mismo objeto, en los términos del parágrafo del artículo 22 del Estatuto de Contratación.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Notificar el contenido de la presente resolución al representante del **CONSORCIO ER SANTA BARBARA**, señor **JAVIER EDUARDO ROSERO LONDOÑO**, por medios electrónicos, al correo construccioneselevar@gmail.com autorizado en la carta de presentación de la oferta, y publicarla, junto con el acta de la audiencia pública, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública —SECOP II— y en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente de la E.S.E., que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Bárbara, Antioquia, a los treinta días del mes de septiembre de 2026.

Jorge I. Valencia B.
JORGE IVÁN VALENCIA BEDOYA
Gerente

Actuación	Funcionario / contratista	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Víctor Emilio Calle Gaviria	Asesor Jurídico		30-09-2026
Revisó	Jorge Iván Valencia Bedoya	Gerente		30-09-2026
Aprobó	Jorge Iván Valencia Bedoya	Gerente		30-09-2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.